

Ponencia para Debate de Proyecto de Ley de código Civil.

Las personas que a pesar de estas desgracias actuales, aún mantienen la certeza de la existencia de un recto orden de las cosas, ¿Deben contentarse con lo que “fluye” de la agenda política del oficialismo, y saludar respetuosamente el nacimiento de las criaturas artificiales de la ideología predominante, como este proyecto de código Civil? ¿Debemos conformarnos con la objeción de conciencia o con una cláusula que distinga en este caso: “Nada de lo aquí establecido regirá para las personas que se hayan inscripto como cristianos católicos en la Secretaría de Culto. Ellos podrán seguir con sus leyes tradicionales”? ¿Esto será bastante? La respuesta es no. No claudiquemos en la defensa de los principios y valores que por siempre deben sostener la familia y por ésta la sociedad. “Corazón tente en pie sin doblegarte...” (Castellani).

Por la brevedad del espacio, arremeto contra: **El desigual tratamiento del derecho a la identidad del Código Civil.**

1 Presentación. En el proyecto se observa un tratamiento discriminatorio, una grave vulneración del derecho a la identidad de los niños concebidos por las técnicas de procreación artificial, especialmente en relación a los derechos reconocidos a los niños adoptados.

Estas diferencias aparecen referidas a los siguientes ítems:

- Derecho a la identidad como principio general (art. 695 inc. B)
- Primacía de la familia de origen biológico (art. 594)
- Agotar las posibilidades de permanecer en la familia de origen (art. 595 inc. C, art. 607)
- Conocer los orígenes biológicos (art. 595 inc. E, art. 596, art. 564)
- Preservar vínculos fraternos. (art. 595 inc. D)
- Posibilidad de mantener vínculo con la familia de origen (art. 621)
- Obligación de los padres de dar a conocer el origen biológico (art. 596)
- Derecho a ser oído (art. 595 inc. F)
- Adición del apellido de origen (art. 626, artl 605)
- Respeto al derecho a la identidad, criterios para elegir al guardador (art. 613)
- Comunicación, alimentos, y apellido de la familia de origen en la adopción simple (art. 627)

2 Derecho a la identidad. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad “puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Respecto de los niños y niñas, el derecho a la identidad comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia” ¹. También se refiere allí la Corte a la existencia del “derecho a conocer la verdad sobre su propia identidad”.

3. Alcances del derecho a la identidad.

- El derecho a vivir con la familia biológica
- No reconocer el derecho a la identidad atenta contra el interés superior del niño.

4. Conclusión. En definitiva, los niños concebidos por las técnicas de procreación artificial son privados de forma deliberada de los lazos esenciales en la constitución de su identidad. Este conflicto es otro efecto de los problemas jurídicos y éticos que presentan estas técnicas al introducir una lógica ajena al recto en la transmisión de la vida humana, transformando en víctimas a los niños así concebidos.

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso Gelman vs Uruguay; sentencia del 24 / 2 / 11; número 122